



WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



Valledupar, 24 de febrero de 2021.

Doctor:

HAROLD FABIAN DAZA DÍAZ

Juez Promiscuo del Circuito

San Juan del Cesar – La Guajira

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS (REPOSICIÓN).
DTE.: EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS
DDO.: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA
RAD.: 44650318900020200025800

WALDI AVENDAÑO TOLOZA, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo ante usted en mi calidad de apoderado del señor **FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA**, según poder adjunto, para presentar recurso de reposición en los siguientes términos:

DECLARACIONES

Presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dentro del presente proceso y solicito lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA previstas en los numerales 1º, 5, 7 y 11 del artículo 100 del Código General del Proceso. Así como a LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO y FALSEDADE MATERIAL DEL DOCUMENTO CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior solicito que se revoque el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares impuestas dentro del presente proceso.

TERCERA: Que proceda a realizar la revisión oficiosa del título ejecutivo en el presente proceso en referencia al precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTA: Condenar a la parte actora al pago de las costas.

HECHOS

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA: En el presente proceso existe una clara falta de jurisdicción o competencia por cuanto la demanda debió presentarse en la ciudad de Valledupar.
 - 1.1. Que mi prohijado vive en la ciudad de Valledupar tal y como se señala en la misma demanda, constituyéndose de esta manera en la ciudad donde debió presentarse la demanda de conformidad con el Numeral primero del Art. 28 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Que el negocio se realizó supuestamente en el Hotel Sicarare de Valledupar.

E-mail: abogadotoloza@gmail.com Celular 3043497674





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



- 1.3. Que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Valledupar y por tanto es el juez de ella quien es competente para conocer del proceso por mandato del Numeral 3° del Código General del Proceso.
- 1.4. Que en referencia a lo anterior en las imágenes aducidas como prueba de la parte demandante se observa que el demandante solicita en varios momentos concretar una cita en la ciudad de Valledupar para el cumplimiento de la supuesta deuda y es este por tanto el lugar de cumplimiento de la obligación.
- 1.5. Se observa igualmente que en ningún momento se solicita que mi poderdante se traslade a lugar alguno para cumplir la obligación, lo que deja patente que es claro que la ciudad de cumplimiento de la supuesta obligación es en la ciudad de Valledupar.
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA: Debe declararse la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos establecidos en el Art. 82 del Código General del Proceso.
 - 2.1. No se cumple el requisito establecido en el Numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto en las pretensiones de la demanda se habla de una deuda de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'000.000) y en el aparte de competencia y cuantía se habla de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L NOVESENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$195.000.000) como valor del capital adeudado, afirmación esta última que se repite en el acápite de elementos de prueba, existiendo de esta manera una confusión en referencia al capital adeudado.
 - 2.2. Que además de lo anterior en la pretensión segunda de la demanda se solicita *"Los intereses legales y los moratorios se tasan de acuerdo a la tabla de la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día de la calificación de mi disminución de capacidad física laboral"*.
 - 2.3. Que de esta manera no se determina a partir de cuando deben contarse el término para el computo de los intereses legales y moratorios.
 - 2.4. Adicional a lo anterior tampoco se establece la relación de la fecha de calificación de pérdida de capacidad laboral con la exigibilidad de la obligación.
 - 2.5. No se aportó prueba de la citada calificación del estado de invalidez ni se desarrolla la misma.
 - 2.6. Que en relación al incumplimiento del numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso no se determinan los hechos que dieron origen a la acción judicial por cuanto no se establece la fecha de origen de la obligación, el término desde el cual comienza a contarse los intereses ordinarios y moratorios ni mucho menos el valor de cada uno de los intereses que se toma para establecer la suma requerida en las pretensiones.
 - 2.7. Tampoco se cumple la exigencia establecida en el Art. 422 del Código general del proceso en referencia a la aportación del título que cumpla con los requisitos establecidos en dicho artículo.
 - 2.8. Tampoco cumple con la obligación establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que el demandante "informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes" la dirección electrónica y en cambio no da explicación alguna de los correos suministrados citando uno de los cuales no pertenece a mi poderdante como se desarrollará más adelante.
3. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE: En efecto, al carecer de los requisitos señalados en los artículos 82 y 422





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



del código general del proceso, debió darse trámite de proceso de conocimiento y no del ejecutivo como se realizó.

- 3.1. Las carencias señaladas en el punto 2 y sus numerales del presente escrito, debió iniciarse proceso declarativo con anterioridad al proceso ejecutivo.
- 3.2. Así se señala en la obra de Azula Camacho: "si el acreedor carece de título ejecutivo, debe proporcionárselo mediante el correspondiente proceso declarativo de condena, que es la vía indicada para llegar a él" (Azula Camacho, Manual de derecho procesal Tomo IV: Procesos Ejecutivos, editorial Temis, 2017, pág. 4)
- 3.3. Que esta nulidad es insaneable y por tanto así debe declararse en el proceso.
4. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA: HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA: En referencia a la notificación al correo de mi poderdante, solamente llegó la notificación de la demanda, dado que de los correos reportados en la misma solamente el correo fovallea@hotmail.com corresponde a la dirección electrónica de mi prohijado, y el otro correo suministrado (lolyuzovalle@hotmail.com) lo desconocemos totalmente.
 - 4.1. En ese sentido no ha sido notificado el mandamiento de pago, y revisando la página de la rama judicial, tampoco se ha publicado en la misma.
 - 4.2. Que por lo anterior si se realizó la notificación a la dirección suministrada en la demanda pero que no corresponde en realidad al demandado, ésta es totalmente nula y por tanto así debe declararse.
 - 4.3. No obstante lo anterior se encontró por parte del suscrito una notificación por estado realizada a Trávez de la red social Twitter en la cual se muestra el estado pero no los autos proferidos, lo que al no ser por los canales oficiales no cumple con el requisito legal para ser notificado y aún si lo cumpliera, el hecho de que no se colocara los correspondientes auto hace nula la notificación.
5. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO: No existe título ejecutivo o título complejo que se pueda utilizar para la existencia de un proceso ejecutivo.
 - 5.1. En la demanda no se utiliza documento alguno sino unos pantallazos de Whatsapp que no cuentan con los elementos necesarios para tener fuerza ejecutiva.
 - 5.2. En referencia al título ejecutivo complejo aludido, como se dijo en la respuesta de la demanda, un simple DALE a la solicitud de una cita para reunión no es elemento suficiente para darle el valor pretendido por el demandante.
 - 5.3. Tampoco lo es que supuestamente mi poderdante se encontrara en línea al momento de que fueron enviados los mensajes.
 - 5.4. Que no se constituye el título ejecutivo complejo por cuanto nos se cumple con la carga de proporcionar varios documentos que den fe de manera inequívoca de la existencia y la exigibilidad de la obligación, por cuanto solamente se presentan unos pantallazos y una serie de interpretaciones sobre el mismo que por sí misma no brindan elementos suficientes para determinar la existencia de un título ejecutivo complejo.
 - 5.5. Que como puede observarse no es dable realizar una lectura fraccionada de un solo elemento para que proceda a declararlo como un título ejecutivo complejo.





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



5.6. Que el juzgador tampoco puede entrar a interpretar el título ejecutivo, pues su deber es verificar si se cumple de manera clara los requisitos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso, no entrar a interpretar una palabra fuera de contexto o el hecho de estar en línea que carece totalmente de sentido en la época actual de la tecnología.

5.7. No cumple con los requisitos formales y sustanciales para el título ejecutivo que pueda acreditar la veracidad del documento contentivo de la obligación.

6. **FALSEDAD MATERIAL DEL DOCUMENTO CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DE LA EJECUSIÓN** Es evidente la falsedad documental con el sólo hecho de constatar las fechas, en la cual se manifiesta que la fecha de reconocimiento es del año 2019 y la afirmación confirmada es del año 2020 lo cual carece totalmente de sentido y es manipulatorio del documento.

6.1. No aporta el demandante ningún documento como tal, sino unas imágenes manipuladas de forma descarada.

6.2. En ese sentido los requisitos legales están insertos en la Ley 527 de 1999. Los artículos 6º, 7º y 8º establecen las exigencias de validez probatoria en mensajes de datos, determinando que se pueda abrir electrónicamente y esté firmado, es decir, se pueda saber electrónicamente quién lo hizo y sea original. Cosa que no cumple bajo ninguna circunstancia.

6.3. Además no demuestra el demandante ni siquiera la existencia de alguna afirmación anterior a dicha palabra supuestamente escrita por mi poderdante, por cuanto por un lado afirma que el reconocimiento fue el 7 de mayo de 2019 y la descripción de la deuda en imagen inmediatamente anterior a la imagen señalada afirma ser del 28 de septiembre de 2020:

6.4. Es entonces carente de toda lógica el que una palabra escrita el 7 de mayo de 2019 sea la confirmación de la descripción de una deuda hecha más de un año después el 28 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 25, 26, numeral 1º, 100 numeral 1º, 5, 7 y 11; 101, 442 del Código General del Proceso.

Falta de jurisdicción o competencia:

El art. 28 del Código General del Proceso establece:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)





3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el presente asunto tal y como se describió en los hechos está claro que tanto el lugar de celebración del negocio, el domicilio del demandado y lugar donde se debía cumplir la supuesta obligación es en la ciudad de Valledupar y por tanto debe declararse la falta de jurisdicción o competencia. En ese aspecto, solamente el demandado está en la facultad de controvertir el factor de competencia territorial, así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia

[A]l juez, en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, “en virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto”.

“Si el demandado, [...] no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las ‘circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio’” (auto de 25 de octubre de 2004. Exp. 2004-550-01), (CSJ SC. auto de 1° oct. 2012, rad. 1349, reiterado en autos de 26 ago. 2009, rad. 00516; 15 nov. 2011, rad. 02281; y 6 oct. 2014, rad. 2014-02065-00).

En ese sentido y en ejercicio de ese derecho en cabeza de mi poderdante, es que solicito se declare la falta de jurisdicción y competencia y sea enviado al juez civil del circuito de Valledupar.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contraherederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edifica el medio exceptivo consiste en el incumplimiento de los Numerales 4 y 5 del artículo 82 y del art. 422 del Código General del Proceso, así como del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 pues no existe claridad en referencia al valor de la deuda, por cuanto en las pretensiones de la demanda se habla de una deuda de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'000.000) y en el aparte de competencia y cuantía se habla de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L NOVEESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$195.000.000) como valor del capital





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



adeudado, afirmación esta última que se repite en el acápite de elementos de prueba, existiendo de esta manera una confusión en referencia al capital adeudado.

Además de lo anterior en la pretensión segunda de la demanda se solicita *“Los intereses legales y los moratorios se tasan de acuerdo a la tabla de la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día de la calificación de mi disminución de capacidad física laboral”*, sin establecer la relación de la fecha de calificación de pérdida de capacidad laboral con la exigibilidad de la obligación ni se determina a partir de cuándo deben contarse el término para el computo de los intereses legales y moratorios, no se da fecha del origen de la supuesta obligación, carece de título ejecutivo y no cumple con la carga procesal establecida en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que el demandante “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes” la dirección electrónica y en cambio no da explicación alguna de los correos suministrados citando uno de los cuales no pertenece a mi poderdante.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida deberá ser revocada.

Habérsele dado a la demandad un trámite de un proceso diferente al que le corresponde:

Las carencias del proceso ya señaladas, en relación a los requisitos para el proceso ejecutivo y la inexistencia del título ejecutivo, hace que el proceso adecuado sea un proceso declarativo y no el ejecutivo como el presente. Así se señala en la obra de Azula Camacho: “si el acreedor carece de título ejecutivo, debe proporcionárselo mediante el correspondiente proceso declarativo de condena, que es la vía indicada para llegar a él” (Azula Camacho, Manual de derecho procesal Tomo IV: Procesos Ejecutivos, editorial Temis, 2017, pág. 4).

Si bien es cierto que el canon 228 superior, dijo, reclama la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, recordó que ese mandato no implica, que el juez haga la demanda,

“ya que ello es una actividad exclusiva del actor, pero en la fase iniciativa del proceso, el juez, en uso de la facultad de control que ejerce sobre la forma de la demanda debió inadmitirla para su corrección y si no fue así, el demandado pudo formular los reparos pertinentes a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda fundada en ésta indebida acumulación de pretensiones, como en efecto lo hizo, pero el a quo, la declaró no próspera argumentando que tanto el fallo de tutela como al resolver el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, el superior ordenó darle el trámite de procedimiento ordinario, sin entrar a analizar el fondo de la excepción previa planteada”.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



En ese sentido el Consejo de Estado haciendo un análisis de la normatividad del Código General del Proceso, en Auto n° 11001-03-24-000-2017-00130-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 12 de Diciembre de 2019:

EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE - Aplicabilidad / EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE - Alcance / EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE - Supone la existencia de distintos tipos de procedimiento[D]e la lectura del citado medio exceptivo [Artículo 100 Numeral 7 del Código General del Proceso] es posible colegir que aquel supone la existencia de distintos tipos de procedimiento que deben surtirse de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos; o en otras palabras, se entiende como el diseño de la cadena de actuaciones de los sujetos procesales orientado a definir las controversias que se susciten ya sea entre particulares (en la legislación procesal) o entre estos y el Estado o entidades públicas (en la legislación administrativa). Así, por ejemplo, en materia civil el Legislador estableció diversos procedimientos, a saber: los declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria. Ahora, en asuntos contenciosos también se previeron los procedimientos ordinarios, electorales, ejecutivos y de pérdida de investidura de congresistas, cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez. En tal medida, se configuraría el medio exceptivo contemplado en el numeral 7° del artículo 100 del CGP si para el trámite de una pretensión de nulidad se impulsa o se surten las etapas propias del procedimiento ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; o si para el caso de un proceso declarativo en materia civil se agotan las fases de un liquidatorio. Como para el caso lo que se invoca es que la demanda se admitió como de nulidad simple cuando debía impulsarse, presuntamente, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a tramitar la petición de los recurrentes a la luz del medio exceptivo del numeral 7 del artículo 100 del CGP, pues en todo caso las dos pretensiones deben ser conocidas y despachadas utilizando el procedimiento ordinario, circunstancia que se traduce en la no prosperidad de su argumento.

EXCEPCIONES PREVIAS - Vacío normativo de la Ley 1437 de 2011 / EXCEPCIONES PREVIAS - Aplicación del Código General del Proceso ante vacío normativo / EXCEPCIONES PREVIAS - Están enlistadas de manera enunciativa y no taxativa / EXCEPCIONES PREVIAS - Carácter enunciativo[E]s claro que la Ley 1437 de 2011 no se ocupó de definir cuáles eran las excepciones previas, razón por la cual debe aplicarse el Código General del Proceso dado el vacío normativo en esta materia, en cumplimiento de la autorización que el Legislador dispuso en el artículo 306 del CPACA.. El artículo 100 del CGP distingue las siguientes excepciones como previas también de manera enunciativa y no taxativa: [...]

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”. [...] [E]s claro para la Sala que los medios exceptivos señalados en los artículos 100 del CGP y 180 del CPACA no son taxativos, y que, en tal medida, corresponde al operador judicial valorar en cada caso en concreto cuáles de las excepciones invocadas en la contestación de la demanda, se ajustan o no dentro del análisis antes descrito. EXCEPCIONES - Concepto / EXCEPCIONES - Clases / EXCEPCIONES DE FONDO - Concepto / EXCEPCIONES PREVIAS - Concepto / EXCEPCIONES - MIXTAS - Concepto Sea lo primero advertir que las excepciones son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas, las mixtas y las de fondo. La última, es decir, las de fondo son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional. Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables. Ahora bien, el carácter mixto se explica en que pueden proponerse para sanear el proceso, y además atacar el medio de control, por lo que pueden, eventualmente, ser resueltas en la sentencia definitiva, siempre que el juez carezca de los suficientes elementos para resolverla en la oportunidad correspondiente.

Habérsele notificado el auto admisorio a la demanda a persona distinta al demandado:

El Decreto 806 de 2020 establece:

ART. 8º—Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como puede observarse la norma establece la obligación de informar cómo obtuvo el correo electrónico y la carga probatoria de demostrarlo, carga que no cumplió el demandante. Tanto es así que solamente menciona dos correos fovallea@hotmail.com que corresponde a la dirección electrónica de mi poderdante, y el otro correo suministrado (lolyluzovalle@hotmail.com) lo desconocemos totalmente. Por lo que cualquier notificación realizada al correo lolyluzovalle@hotmail.com no es válida y por tanto no debe tener ningún efecto.

En la sentencia C-420 del 2020 se diserta lo siguiente:



E-mail: abogadotoloz@gmail.com Celular 3043497674





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



67. *Régimen ordinario de la notificación personal.* La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales² o de la existencia de un proceso judicial³ mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas⁴. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado⁵. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada *“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento”* o al correo electrónico cuando se conozca⁶. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la *“comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente”* (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”* (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, *“se procederá a su emplazamiento”* a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar⁷, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP⁸).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

² El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal (i) al demandado o su representante o apoderado *“el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”*; (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el *“auto que ordene citarlos”* y (iii) *“las que ordene la ley para casos especiales”*.

³ Sentencia C-1264 de 2005.

⁴ Sentencia C-533 de 2015.

⁵ El artículo 291 del CGP prescribe que en la citación se deberá informar *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

⁶ Según lo dispuesto en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*.

⁷ El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá *“expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

⁸ Igualmente, dispone que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.





notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto⁹.

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”¹⁰ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado¹¹, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)¹².

(...)

⁹ El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA. El artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, “*se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código*”. De otro lado, prevé que (i) el mensaje deberá “*identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda*” y (ii) se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente*”.

¹⁰ La expresión “sitio” hace referencia a “*el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar*”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

¹² Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.





392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese mismo sentido hay que tener presente la normatividad colombiana en la materia, dado que la notificación por correo electrónico carece de eficacia si no se realiza el correspondiente acuse de recibo. Tal postura, sin dudar, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuso de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**».

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «recepcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».

A su turno, el canon 21 *ejusdem* dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse**





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta).

Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «iniciador» hubiese «repcionado acuso de recibo del mensaje», tras advertir que los «correos no han sido abiertos», es plausible la «negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada».

Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.

Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo que

*En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.*

3.4. La utilización de «medios electrónicos e informáticos» en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Su implementación en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley.





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



Inexistencia del título ejecutivo y ausencia de los requisitos del título ejecutivo y revisión oficiosa por parte del juez:

En referencia a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Art. 422 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

Artículo 422. **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 3298 de 2019 sustenta suficientemente este punto:

Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)."

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)."

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)."

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)."

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)."





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”».

Aplicándolo al presente proceso se tiene que en la demanda no se utiliza documento alguno sino unos pantallazos de Whatsapp que no cuentan con los elementos necesarios para tener fuerza ejecutiva. En referencia al título ejecutivo complejo aludido, como se dijo en la respuesta de la demanda, un simple DALE a la solicitud de una cita para reunión no es elemento suficiente para darle el valor pretendido por el demandante. Tampoco lo es que supuestamente mi poderdante se encontrara en línea al momento de que fueron enviados los mensajes.

No se constituye el título ejecutivo complejo por cuanto nos se cumple con la carga de proporcionar varios documentos que den fe de manera inequívoca de la existencia y la exigibilidad de la obligación, por cuanto solamente se presentan unos pantallazos y una serie de interpretaciones sobre el mismo que por sí misma no brindan elementos suficientes para determinar la existencia de un título ejecutivo complejo. Que como puede observarse no es dable realizar una lectura fraccionada de un solo elemento para que proceda a declararlo como un título ejecutivo complejo.

Bajo ese entender, el juzgador tampoco puede entrar a interpretar el título ejecutivo, pues su deber es verificar si se cumple de manera clara los requisitos establecidos en el art. 422 del Código





General del Proceso, no entrar a interpretar una palabra fuera de contexto o el hecho de estar en línea que carece totalmente de sentido en la época actual de la tecnología. Llegando a la conclusión de que no se cumple con los requisitos formales y sustanciales para el título ejecutivo que pueda acreditar la veracidad del documento contentivo de la obligación.

TACHA DE FALSEDAD.

Me permito tachar de falso los pantallazos de WhatSapp aportado por la parte demandante, en razón a haber sido alterados en su orden para que pareciera indicar de forma manipulada que existió un reconocimiento de la deuda, la cual fue descrita en el año 2020 y supuestamente reconocida en el año 2019. Además es evidente que no salió de la cuenta de WhatSapp de mi poderdante por lo que debe dársele trámite a la referida tacha.

DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.

Si bien el documento aducido sería un pantallazo de WhatSapp, el demandante la trata como un documento por lo que es totalmente aplicable el desconocimiento de que trata el Art. 272 del Código General del Proceso toda vez que esas conversaciones no se encuentran en el celular de mi poderdante, con ocasión del cambio de celular realizado en el mes de diciembre del año 2020.

JURAMENTO.

De conformidad con el inciso 5 del art. 8º del Decreto 806 de 2020 y el acápite 71 de la Sentencia C-420 de 2020 manifiesto bajo la gravedad del juramento que no nos enteramos de la providencia consistente en el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Solicito por lo tanto que se aplique la notificación por conducta concluyente de que trata el Art. 301 del Código General del Proceso para efectos del computo del término para proponer las excepciones y demás solicitudes realizadas en el presente documento.

COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión, hasta tanto no declare la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción o competencia.

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

Solicito igualmente que se declare la nulidad de la notificación por estado del mandamiento de pago realizada vía Twitter el día 10 de noviembre de 2020 con el link <https://twitter.com/jprctosanjuan/status/1326170725460434944?s=20>

Esto por razón de que revisando la página de la rama judicial, no se ha publicado en la misma. No obstante lo anterior se encontró por parte del suscrito una notificación por estado realizada a Trávez de la red social Twitter en la cual se muestra el estado pero no los autos proferidos, lo que al no ser por los canales oficiales no cumple con el requisito legal para ser notificado y aún si lo cumpliera, el hecho de que no se colocara los correspondientes auto hace nula la notificación.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2º autorizando el uso de "los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles". Y precisa en su parágrafo 1º "la necesidad de adoptar "todas las





WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Al no cumplirse nada de eso y en aplicación de la jurisprudencia sentada por la sentencia STC5158 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS

Documentales:

1. Los pantallazos de WhatsApp aportados como base de la ejecución forzada por el demandante.
2. La demanda contentiva de la acción ejecutiva con sus anexos.
3. Correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante a mi prohijado el día 6 de noviembre del año 2020.
4. Pantallazo de la publicación realizada por su despacho en la cual aparece el proceso en estado sin sus correspondientes autos.
5. Acta de posesión como gobernador de mi poderdante.

Solicitud de pruebas:

- Declaración De Parte.

Solicito que se haga comparecer al señor **EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS** para que bajo juramento responda personalmente a las preguntas que en verbalmente realizaré sobre los hechos de la demanda.





ANEXOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (2), se anexa por medio del canal digital CORREO ELECTRÓNICO los siguientes:

1. Poder a mí conferido.
2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo fovallea@hotmail.com

Del suscrito: Las recibo en el correo abogadotoloza@gmail.com o en el celular 3043487674.

Atentamente;



Waldi A. Toloza

WALDI AVENDAÑO TOLOZA
C.C. 1'064.789.247
T.P. 224666 del C.S.J

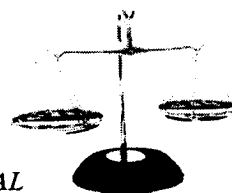




WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL



Doctor (a):

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

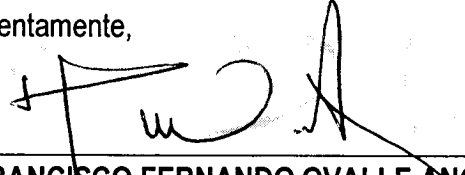
E. S. M.

Referencia: Poder representar en proceso ejecutivo de mayor cuantía

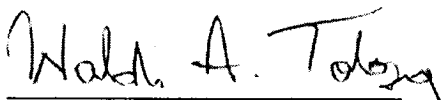
FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Valledupar (Cesar), identificado con cédula de C.C. No. 79'340.571 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, manifiesto a usted por medio del presente escrito que confiero poder especial y suficiente al doctor **WALDI AVENDAÑO TOLOZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la **C.C. No 1'064.789.247 expedida en Chiriguaná (Cesar)**, abogado titulado, portador de la **T.P. N° 224666 del Consejo Superior de la Judicatura** con correo inscrito abogadotoloz@gmail.com, para que en mi nombre y representación responda la demanda, me represente y lleve el proceso hasta su culminación mi defensa dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA que cursa en su despacho promovido por el señor EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS, identificado con la **C.C. N° 73'214.596 de Cartagena**, bajo el Radicado 44650318900020200025800.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder y en especial para contestar la demanda, notificarse, presentar recurso, nulidades, pedir y aportar pruebas, transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir y desistir. El presente poder no podrá revocarse salvo paz y salvo autenticado por el abogado.

Atentamente,


FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA
C.C. No. 79'340.571 de Bogotá D.C.

Acepto:



WALDI AVENDAÑO TOLOZA

CC. No.1'064.789.247

T.P. No 224.666 del C.S. de la J.

E-mail: abogadotoloz@gmail.com Celular 3043497674





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1042698

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79340571, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mv44rejm3n
19/02/2021 - 12:18:16



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ

Notario Segunda (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mv44rejm3n

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario (E)
Alionca Maria Escobar González
DE VALLEDUPAR



ACTA DE POSESION

En Valledupar, a 01 días del mes de ENERO de 1.9 2016
compareció en el Despacho del Jefe de Personal FRANCISCO F. OVALLE ANGARITA
Con el fin de preparar la diligencia de posesión del cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en reemplazo de LUIS ALBERTO MONSALVO
para el que fué nombrado, por resolución número _____ de _____
Asignación mensual de _____ \$ _____

Al efecto exhibió los siguientes documentos CREDENCIAL CONSEJO NAL ELECTORAL

- a) Copia de _____ de Nombramiento _____
- b) Cédula de Ciudadanía No. 79.340.571 expedida en BOGOTA. D.C
- c) libreta del Servicio Militar No. _____ expedido por el Comando del Distrito Militar No. _____ en _____
- d) Certificado de Policía No. _____ expedido en _____
el _____ de _____ de 1.9 _____
- e) Certificado Médico de aptitud física expedido por el Doctor _____

NOTA: El compareciente presentó además la "POLIZA" No. _____ de la _____
por la suma de \$ _____ con la que garantiza su buen manejo y cumplimiento

Cumplidos así los requisitos legales propios, el señor Jefe de Personal recibió al compareciente el Juramento de rigor, por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, y respetar, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

La presente ACTA surte efectos fiscales a partir de 01 de ENERO 1.9 2016

Según _____ No. _____ de 1.9 _____

En constancia se extiende y se firma la presente diligencia, como aparecen y se adhiere y anulan

estampillas de timbre nacional por valor de \$ _____ correspondiente a _____

de sueldo mensual

Jose Santos Castro
PRESIDENTE ASAMBLEA

[Firma]
POSESIONADO

SECRETARIO ASAMBLEA



Waldi Avendaño <abogadotoloza@gmail.com>

RV: NOTIFICIO DEMANDA EJECUTIVA CON SUS ANEXOS

francisco fernando ovalle angarita <fovallea@hotmail.com>
Para: Waldi Avendaño <abogadotoloza@gmail.com>

19 de febrero de 2021, 15:27

De: TO.NOTIFICACIÓN JUDICIAL. <hermanautica@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 7:37 a. m.

Para: fovallea@hotmail.com <fovallea@hotmail.com>; lolyluzovalle@hotmail.com <lolyluzovalle@hotmail.com>; shirlyperez-12@hotmail.com <shirlyperez-12@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICIO DEMANDA EJECUTIVA CON SUS ANEXOS

 **DEMANDA 1 ESTA EJECUTIVA FRANCO OVALLE.pdf**
1085K

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA

Abogado

Praxis Neo Constitucional Penal & Estudios Políticos Civiles

Señor

**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
LA GUAJIRA (Reparto)**

E. S. D.

NARRATIVA DE LOS ACONTECIMIENTOS Y PRUEBAS EXISTENTES

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando jurídicamente con poder anexo en nombre del señor **DEMANDANTE ACREEDOR, EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS** identificado civilmente con la **CC.73.214.596**. Exp. en Cartagena Bolívar, para demandar al señor **FRANSISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA identificado con CC.79.340.571.EXP.BOGOTA**, que de acuerdo a las manifestaciones narradas por mi poderdante, existe mora contraída por dineros recibidos físicos personalmente por el deudor dicho, que ha sido notificado por mensajes de datos en sendas peticiones de cobros, e incluso desde su periodo que fungía como gobernador departamental del cesar, pruebas anexas, y responde como deudor desde su chat, representado en abonado móvil de numero privado personal **3157411633**, que aflora en su perfil imagen que funge aun como gobernador, con prendas de vestir y gorra con su nombre, aceptando la obligación, confiriendo manifestaciones positivas a favor del acreedor, desde su teléfono móvil personalísimo, íntimo, el cual muestra reitero su imagen individualizada fotográfica de perfil, que garantiza estamos frente al deudor a la fecha, lo cual puede corroborar el despacho, generándole llamadas telefónicas, o apertura a mensajes de **whats**

app para verificar lo dicho por mi mandante, y que dichas respuestas ofrecidas en el chat, con el **TERMINO DALE**, que provienen del deudor, garantizan que preciso estamos frente al deudor **OVALLE ANGARITA**, al tratarlo de **FRANCO**, el acreedor produce programaciones de fechas para pagos incumplidos, la aceptación de la mora y obligación, nunca la objeta como deudor negativamente, las peticiones hechas por el acreedor a que le pague la obligación o deuda, ese acto de aceptar la deuda sobre las peticiones que se le hacen de forma directa a su teléfono y chat en tiempo real, por parte del acreedor, son suficientes pruebas que brinda excelente fundamento jurídico para determinar la existencia de la obligación o deuda a favor de mi mandante, porque los valores cobrados de forma directa **\$130.000.000.**, están anotados en el mensaje objetivo, dirigidos al deudor, y que estando en línea en servicio abierto al chat directa o activo constituye seguridad que fue notificado de dicho acto, demuestra que acepta la deuda misma, no la niega, no la refuta, no la objeta, de forma sistemática, dicha prueba y acto al provenir del deudor es conducente a fortalecer la teoría del Código General del Proceso, De acuerdo con el **artículo 422**, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos que procedan del deudor** o de su causante, y **sean plena prueba contra** este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

“todo título ejecutivo debe probar **la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto.**

Es decir que **el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta**”

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en **Sentencia T-747 del 2013** señaló que es clara la obligación **cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

LOS TÍTULOS EJECUTIVOS SIMPLES Y COMPLEJOS

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que **el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser COMPLEJO, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.**

“todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor”

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

MOTIVACION DE LA DEMANDA

- 1- Por medio del presente escrito, me permito generar presentación de **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, cobros pre jurídicos sobre los dineros que adeuda, el moroso por valor total de **\$130 000.000 CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L** estos dineros como es sabido y aceptados por el deudor en el chat de whatsapp, **el día 7 de mayo del año 2019**, donde manifiesta mi mandante acreedor al deudor la exigencia del pago, se muestra está en línea, quiero decir leyendo los mensajes y respondió el mismo, garantiza aceptar la deuda u obligación, como deudor confirmando a mi mandante acreedor, fecha para atenderlo y pagarle la obligación pretendida con el termino o uso de la palabra de respuesta **"DALE"**, posterior a eso nunca más volvió a responder.

- 2- el día 28 de septiembre del año 2020, mi representado le

notificó y pidió que le pagara, una vez más, toda vez que iniciaría acciones penales en su contra por delitos presuntos incurridos por retener sus dineros adeudados y pretendidos en esta demanda, dineros que siguen en manos del deudor, retenidos sin justa causa, recibiendo como respuesta y aceptación estar en **LINEA** del chat, leyendo la solicitud de pago, fortaleciendo la teoría jurídica que dicho acto de aceptación de la solicitud de pago y los valores que representa la deuda, provienen del deudor, cuando haber leído la solicitud de pago, el valor de lo pretendido como deuda, y la demostración de tener conocimiento de la misma dichas pretensiones del mensaje y los valores cuantitativos anotados como deuda, guarda silencio no objeta, no controvierte la petición y los dineros cobrados, es plena prueba legítima, genuina, y suficiente para garantizar que la acepta, la coadyuva, se allana, no la controvierte, respuesta positiva de la deuda que proviene del deudor.

- 3- Lo anterior aportado como elementos de pruebas mensajes de datos electrónicos, se consideran legítimos, hasta tanto no sean tachados como falso, acorde a lo establecido por el **CGP. Artículo 272** Desconocimiento del documento en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. la misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que

omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, librar orden de pago en contra el señor **FRANSISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA** identificado con **CC.79.340.571.EXP.BOGOTA** y a favor de mi mandante **EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS** identificado civilmente con la **CC.73.214.596**. Exp. en Cartagena Bolívar, como Acreedor por las siguientes sumas totales:

1. La suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130.000.000.)** como valor del capital adeudado.
2. Los intereses legales y los moratorios se tasan de acuerdo a la tabla de la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día de la calificación de mi disminución de capacidad física laboral.
3. Las agencias y costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: **Artículo. 619 a 670 y 671** del código de comercio y **488** y siguientes del código de comercio y **488** y siguientes del código de procedimiento civil y demás normas como **CGP**, vigente concordante o complementaria.

Art-139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009. el numeral 3º títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso de ejecutivo de Mayor cuantía, procedimiento regulado conforme al título **XXVII, capítulo I A VI** del Código de Procedimiento Civil. Y remplazado el mismo fundamento por el **CGP**.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor Juez del Circuito de San Juan, toda vez que mi mandante ejecuta actividades comerciales en este

departamento y domicilio Municipal de la guajira, está en libertad de escoger el juez del lugar de cumplimiento de **cualquiera de las obligaciones**, como este es el caso la obligación pretendida es restablecer el préstamo de dinero, y el mismo puedo hacerlo cumplir como una obligación a favor de mi mandante ante su despacho, la norma y jurisprudencia no imparte objetiva orden del lugar para demandar específico territorial, la norma y jurisprudencia es amplia y extensa al manifestar que **ES TAMBIEN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.** así:

TITULOS EJECUTIVOS

Art-139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009. el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: **«en los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá **por no escrita**. por ser varios los demandados, ella como demandante le asiste tal derecho y beneficio procesal, para exigir el restablecimiento de sus derechos económicos por la cuantía y de quien proviene la deuda, la jurisprudencia de la Corte Sala de Casación Civil estableció lo siguiente **Art-139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.**

A su vez, **el numeral 3°** de la referida disposición preceptúa: **«en los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de

cualquiera de las obligaciones. *La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».* (Subrayado fuera del texto).

JURISPRUDENCIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC6312-2016

Radicación n.º11001-02-03-000-2016-01702-00

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Valledupar (Cesar).

CONSIDERACIONES

1. Como el conflicto planteado involucra dos juzgados de diferente distrito judicial, el superior funcional común a ambos es esta Sala de la Corte, por lo que es la competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 del Código

General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita». (Subrayado fuera del texto).

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor Juez del Circuito de San Juan por ser el domicilio actual de mi mandante y el lugar territorial donde ejerce su actividad laboral por ello es el lugar donde se produce la exigencia del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas con el demandado, acorde a lo establecido por el **Art-139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009. el numeral 3°** de la referida disposición preceptúa: «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, que se pactó con mi mandante quien es parte del negocio jurídico o contrato bilateral con el demandado, por la cuantía y de quien proviene la deuda quien ofertó y aseguró las manifestaciones de aceptar con el termino **DALE**, fecha para pago, lo convoca y no cumple lo dicho, en otro extremo mi

amparado ejerce labor comercial en el Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, lugar del cumplimiento que se toma para la obligación del negocio jurídico contractual es el Municipio de San Juan la Guajira, por ser el domicilio actual del acreedor, ser el sitio o lugar cumplimiento de **cualquiera de las obligaciones pactadas** entre la parte afectada y el deudor, reitero el demandado, tiene un ratio de ejecución del negocio jurídico contractual en todo el territorio nacional, por ser ciudadano colombiano, y en esta oportunidad, se materializó la celebración del negocio jurídico desprende un título ejecutivo complejo para dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones pactadas, la obligación pactada en este caso se hace exigible en el Municipio de San Juan, en caso de ser pagado algún dinero por concepto de total de la obligación e intereses, se generaría en este Municipio de la guajira, no en otra ciudad, San Juan, es el domicilio laboral de mi mandante, y en este lugar de residencia comercial actual es donde se le debe hacer efectivo las obligaciones que se desprendan de los títulos ejecutivos complejo, no pueden ser pagas en otra ciudad diferente a esta, el título ejecutivo complejo son las obligaciones que habla la norma referida, el pago de las obligaciones del título ejecutivo será en San Juan del Cesar la guajira, por ende este despacho es quien debe asumir la carga judicial de garantizar los derechos contractuales y laborales de mi amparado por la cuantía, la cual estimo en la suma de la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L NOVESENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$195.000.000)** como valor del capital adeudado.

ELEMENTOS DE PRUEBAS

Ruego tener como prueba:

Mensajes de chap, que garantizan provienen del deudor y la aceptación de dichas pretensiones y el valor adeudado y cobrado, el lugar del cumplimiento de la obligación, por el

domicilio de las partes y reitero por la cuantía, la cual estimo en la suma La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOSO M/L NOVESENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$195.000.000)** como valor del capital adeudado.

ANEXOS

Copias de la demanda para archivo, copias para el traslado, escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

EL suscrito en Santa Marta **Calle 11 c 24-37 Santa Marta, hermanautica@hotmail.com**

Correos electrónicos Demandado

fovallea@hotmail.com. lolyuzovalle@hotmail.com

Kra. 9 # 13b-127 Edificio Oval Centro Valledupar Cesar

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'T' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
APODERADO JUDICIAL**

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA (Reparto)

E.

S.

D.

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre del señor **EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS** identificado civilmente con la **CC.73.214.596. Exp. en Cartagena Bolívar**, para demandar al señor **FRANSISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA** identificado con **CC.79.340.571.EXP.BOGOTA** mediante poder anexo propio por tratarse de una controversia de cuantía, por lo tanto, ostento como abogado las facultades para representar sus derechos, y para garantizar sus intereses económicos me permito respetuosamente solicitar la siguiente medida cautelar:

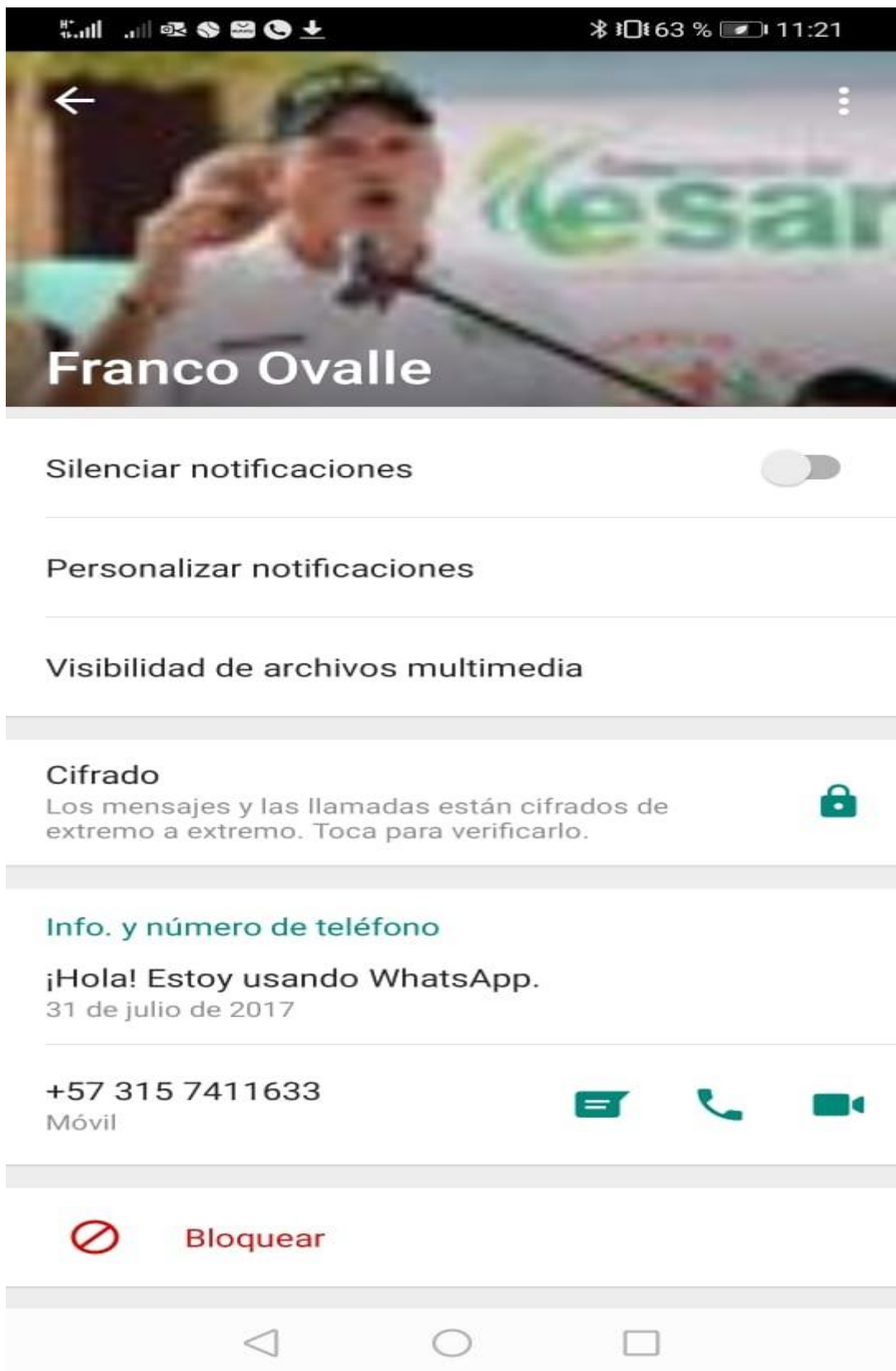
1. **El embargo y secuestro** de los dineros existentes en las cuentas bancarias **AHORROS Y CORRIENTES NACIONAL E INTERNACIONAL, BANCO BBVA SUCURSAL VILLANUEVA, CUENTA BANCARIA NACIONAL, BANCO DE BOGOTA, SUCURSAL VALLEDUPAR, CUENTA BANCARIA NACIONAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BBVBA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, COLPATRIA**, de la ciudades de **VALLEDUPAR, BARRANQUILLA, MEDELLÍN ANTIOQUIA, BOGOTA, RIOHACHA, VALLEDUPAR**, donde funjan como **TITULAR** el nombre **FRANSISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA, CC.79.340.571**.

2.

Ruego señor Juez librar los oficios correspondientes dirigidos a dichas entidades bancarias.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'T' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA



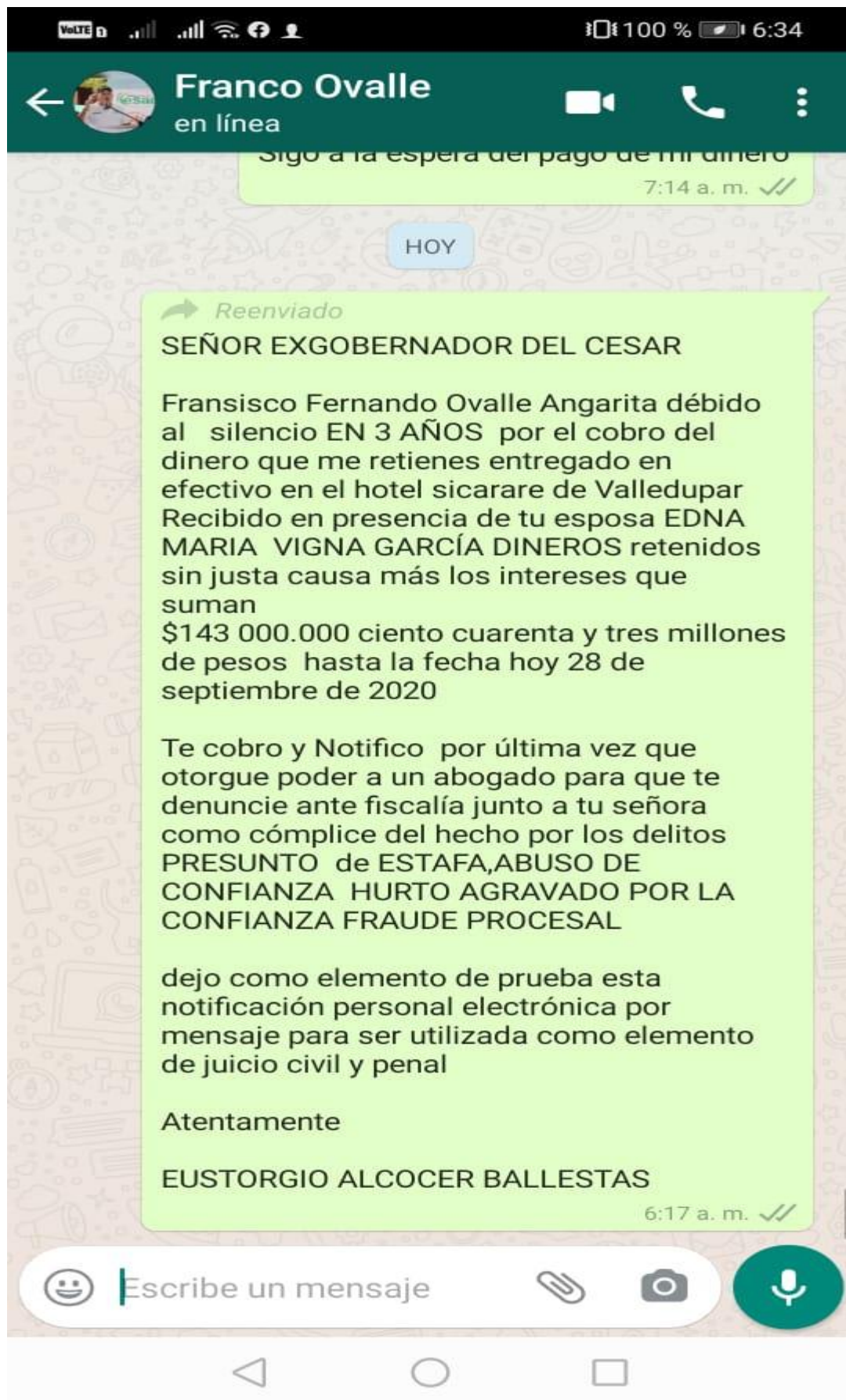


LTE 11:28



Franco Ovalle









Franco Ovalle Angar...
franco_ovalle



24 jul., 7:25 p. m.

Respondiste a su historia

Necesito que me pagues, dime como hacemos

15 sep., 7:22 a. m.

Buenos dias necesito el pago de mi dinero

El que te di cuando eras aspirante

Pero te olvidaste cuando se te subio el poder

15 sep., 7:39 p. m.

Quiero que sepas que donde nos encontremos te voy a cobrar..

jue. 6:23 p. m.

Respondiste a su historia

Buenas tardes sigo a la esperas que me devulevas mi dinero..

Visto



Enviar mensaje...









